



ORDENA RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 343

Santiago, 0 7 MAR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley 19.880"); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley que Fija Texto refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Que, el Consorcio Santa Marta S.A. es titular del proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta" ("Proyecto"), el cual consiste en la construcción, operación y abandono de un sitio de disposición final de los residuos sólidos urbanos de la zona sur de Santiago.

3° El Proyecto se ubica en la comuna y provincia de Talagante. Se concibió con el fin de ofrecer una alternativa de disposición final sanitaria a los residuos sólidos urbanos de la zona sur de Santiago que se depositaban en el relleno sanitario de Lepanto. Tiene una vida útil de 20 años a partir del año 2002, considerando un ingreso total de 114.000 ton/mes de residuos. El Proyecto considera también un Sistema de Tratamiento de Lixiviados, un Sistema de Manejo de Biogás y una Central ERNC.

4° Es un hecho de público conocimiento que el 15 de enero de 2016 ocurrió un deslizamiento de la masa de residuos, que en apreciaciones preliminares habría involucrado un área de 2 hectáreas y la remoción de 200.000 toneladas de residuos y material de cobertura. Posteriormente, el día lunes 18 de enero de 2016, se inició un incendio de la masa de residuos expuesta, el cual afectó a la Región Metropolitana por varios días.

5° Que, los hechos anteriormente descritos dieron cuenta de posibles fallas operacionales del relleno sanitario en cuanto a diversas variables,





como el control de la compactación de los residuos dispuestos, control de espesores mínimos de material de cobertura diaria, intermedia o final de la celda, y el control, corrección y eliminación de deformaciones y/o grietas superficiales. Todas ellas consideradas como medidas de gestión de riesgos establecidas en el considerando 7.2 de la RCA N° 433/2001. Lo anterior generó problemas de estabilidad y seguridad del Relleno Santa Marta, por lo que de mantenerse operando en dichas condiciones, se generaba una hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas

6° Es por ello que con fecha 21 de enero de 2016, y considerando lo dispuesto en el artículo 48 literal d) de LOSMA y el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, se solicitó autorización al llustre Segundo Tribunal Ambiental, para adoptar la detención de funcionamiento de las instalaciones del relleno.

7° Con fecha 22 de enero de 2016, el llustre Segundo Tribunal Ambiental autorizó la referida medida. La misma, así como otras medidas dirigidas a controlar, corregir y monitorear la situación existente, fueron ordenadas mediante Resolución Exenta N° 58, de 22 de enero de 2016, notificada el mismo día a la empresa.

8° Esta Superintendencia luego de realizar visitas en terreno y analizar una serie de antecedentes técnicos, llegó al convencimiento que transcurrido el referido plazo de 15 días, la empresa no había sido capaz de asegurar la estabilidad del relleno de manera que pueda volver a funcionar sin generar una hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

9° Con fecha 9 de febrero de 2016 se procedió a formular cargos a Consorcio Sanitario Santa Marta S.A., mediante la Res. Ex. N° 1/ ROL F-11-2016. En dicha resolución la fiscal instructora del procedimiento solicitó a este Superintendente la adopción de la clausura temporal parcial del relleno, así como una serie de otras medidas provisionales.

10° Paralelamente, la medida de clausura parcial se fue renovando mensualmente. La última medida de este tipo fue ordenada mediante Resolución Exenta N° 333, de 20 de abril de 2017, de esta Superintendencia.

11° Considerando que la capacidad total de la denominada "Celda 1" estaba siendo alcanzada, con fecha 15 de julio de 2016, Consorcio Santa Marta presentó ante la SMA, para su aprobación, el "Proyecto Ingeniería de Perfil Celda N° 1 y Sobrecelda", elaborado por la consultora Geotecnia Ambiental. En dicha presentación se presentó una nueva área para seguir disponiendo denominada "Sobrecelda" y una nueva capacidad de la "Celda 1", que estaría dada por la mayor compactación de los residuos.

artículo 50 del Decreto Supremo N° 189/2008 del Ministerio de Salud, que "Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios", el cual dispone que "cuando se detecte la existencia de condiciones de inestabilidad estructural en el Relleno Sanitario, se hayan producido eventos que pudiesen llevar a un deterioro de la estabilidad estructural de éste o se hayan producido deslizamientos de la masa de basuras, se deberá dar aviso inmediato a la Autoridad Sanitaria e iniciar la elaboración de un análisis de estabilidad del Relleno Sanitario, cuyos resultados junto a un proyecto de rehabilitación deberán ser presentados para su aprobación a dicha Autoridad", el proyecto presentado por Consorcio Santa Marta S.A., individualizado en el número anterior, fue derivado a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana ("Seremi de Salud"), mediante Ord. N° 1737, de 22 de julio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, para obtener un pronunciamiento al respecto.

13° Posteriormente, mediante Of. Ord. N° 5185, de 12 de agosto de 2016, la Seremi de Salud validó técnicamente el aumento de capacidad





de la "Celda 1", el cual se incrementa de 810.000 m3 a 1.080.000 m³. Asimismo, validó el proyecto de ingeniería para la denominada "SobreCelda", que estimó una capacidad disponible de 920.000 m3.

14° Sobre la base de lo anterior, el llustre Segundo Tribunal Ambiental autorizó la última medida de clausura temporal parcial considerando el uso de la denominada "SobreCelda".

15° Al respecto, se debe tener presente que el día 23 de enero de 2017, Consorcio Santa Marta presentó a esta Superintendencia copia de los "Proyectos de Rehabilitación y de Ingeniería", ingresados por la empresa a la Seremi de Salud, en el marco del cumplimiento normativo del D.S. N°189/2005, que "APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y DE SEGURIDAD BÁSICAS EN LOS RELLENOS SANITARIOS".

16° Con dichos proyectos la empresa buscaba "que la disposición final de residuos se pueda efectuar en condiciones normales" γ, en consecuencia, se consiga "el levantamiento de la medida de clausura temporal del Relleno".

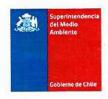
17° En este escenario, el día 9 de mayo de 2017, la Seremi de Salud, mediante la Resolución Exenta N° 9753, aprobó el proyecto "Rehabilitación del Relleno Sanitario Santa Marta" y el proyecto "Diseño geométrico definitivo Relleno Sanitario Santa Marta", para más tarde, mediante la Resolución Exenta N° 1085, de 11 de mayo de 2017, autorizar el funcionamiento de la obra de "Rehabilitación del Relleno Sanitario Santa Marta" y "Diseño geométrico definitivo Relleno Sanitario Santa Marta", que comienza en la etapa de impermeabilización Anillo 620 NE-3. Además, el Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Resolución Exenta N° 194, de 5 de mayo de 2017, determinó que el proyecto referido a las adecuaciones al diseño geométrico de celdas del Relleno Sanitario Santa Marta, no constituía un cambio de consideración que hiciera exigible que dicha modificación se sometiera a evaluación ambiental previa.

18° En razón de lo anterior, dado que los proyectos de rehabilitación y la operación del nuevo diseño geométrico se encuentran aprobados y autorizados por la Seremi de Salud, en la actualidad el relleno sanitario deberá seguir funcionando de acuerdo a ellos, siguiendo cada una de las etapas y formas de operación determinadas por la Autoridad Sanitaria.

19° Sin embargo, atendida la naturaleza y características del evento ocurrido, esta Superintendencia estima necesario renovar determinadas medidas provisionales, con el fin monitorear el comportamiento de ciertas variables, y así poder contar con la información necesaria que permita adoptar o precisar medidas que eviten una nueva hipótesis de afectación al medio ambiente y a la salud de población.

20° Atendido lo expuesto, se han seguido renovando las medidas de monitoreo y control, siendo la última de ellas ordenada mediante Resolución Exenta N° 99, de 22 de enero de 2019.

de marzo de 2019, la fiscal instructora del procedimiento administrativo sancionatorio solicitó a este Superintendente la renovación de determinadas medidas provisionales, señalando lo siguiente: "no obstante el hecho de que el proyecto de rehabilitación y la operación del nuevo diseño geométrico se encuentran ya aprobados y autorizados por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, por lo cual se ha desestimado la hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas, derivada de la inestabilidad del relleno sanitario, corresponde decir que dado que a la fecha siguen existiendo residuos dispuestos sobre suelo sin impermeabilizar en el eje de la Quebrada El Boldal, y a que se continúa realizando descargas de efluentes del tratamiento





terciario en la Quebrada El Aguilar, se propone renovar las medidas de control listadas a continuación, reportando el estado de ejecución de éstas mensualmente".

22° En razón de lo anterior, se procede a

resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la empresa CONSORCIO SANTA MARTA S.A., las siguientes medidas provisionales, por 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA:

a) La empresa deberá reportar el volumen de residuos dispuestos, en ton/día, así como también el caudal de biogás captado de manera mensual y que ingresa a la central ENRC.

b) La empresa deberá incluir en el reporte mensual el avance del proceso de instalación de geomembranas en las nuevas etapas de impermeabilización cercanas al frente de trabajo, que incluya registro fotográfico digital de los nuevos sectores. Asimismo, la empresa deberá informar el estado actual en que se encuentra la autorización sectorial de tramitación de los sectores denominados Etapa 627 S-E1 y Etapa 627 S-E2.

c) La empresa deberá continuar manteniendo disponible mediante enlace web la cámara de video, la que deberá reposicionar a objeto de que sea posible la visualización total de la operación en el frente de trabajo, debiendo además asegurar su posición ante cambios del frente de trabajo.

d) La empresa deberá continuar reportando los caudales y volúmenes de lixiviados captados, conducidos e ingresados a la planta de tratamiento, provenientes de todas las fuentes del relleno sanitario, incluyendo los que provienen de pozos profundos, por línea de impulsión, así como de la masa del relleno, piscina P5, captaciones desde quebrada El Boldal y camiones aljibes, los que deberán ser monitoreados diariamente para controlar la eficiencia del sistema implementado. En este sentido, la empresa deberá informar la ubicación de los distintos puntos de extracción de lixiviados desde la masa del relleno sanitario, precisando el tipo de técnica de extracción (dren, pozo profundo, pozo semiprofundo, bomba neumática u otro) y asociando cada punto a los sectores de extracción utilizados en la renovación de medidas provisionales (Quebrada El Boldal Bajo, Alto, Dren, Entrada y Salida Piscina P5, Celda N° 1 o nuevas etapas de operación u otras líneas de la masa del relleno). Dicho informe se deberá actualizar mensualmente, dada la posible puesta en marcha de un nuevo punto o la eliminación de un punto ya implementado, debiendo además acompañarse de un plano en formato PDF y KMZ. Asimismo, la empresa deberá continuar informando los caudales totales diarios descargados durante 2018 a la Quebrada El Aguilar, reportando esto mismo de manera mensual. En caso de no efectuar descargas a la mencionada Quebrada El Aguilar, deberá señalarlo de manera expresa. Además deberá entregar a esta Superintendencia copia del informe de ensayo mensual del D.S. 90.

e) La empresa deberá realizar acciones que impidan la infiltración de los lixiviados que afloran desde la masa de residuos dispuesta en la Quebrada El Boldal, a medida que se avanza con la limpieza de la quebrada. Junto con lo anterior, se deberán tomar los resguardos necesarios para evitar que el escurrimiento de lixiviados sobrepase el punto de captación superficial implementado, informando de ello a esta Superintendencia en los reportes mensuales. Se deberá reportar los resultados de implementación de la medida, debiendo incluir, además fotografías tomadas quincenalmente. Las fotos se reportarán en formato digital.

f) La empresa deberá retomar y reportar el avance de las actividades de limpieza de la Quebrada El Boldal, indicando además las acciones pendientes





que quedan por ejecutarse, y el volumen de residuos recogidos y vuelto a depositar en el área autorizada, indicando especialmente los impedimentos de orden técnico enfrentados para el cumplimiento programado.

Al respecto, se reitera que no ha habido avances respecto a esta actividad desde el 31 de julio de 2018, motivo por el cual se insiste en este punto.

g) La empresa deberá continuar efectuando el monitoreo de calidad de aguas superficiales y subterráneas, considerando los parámetros, puntos de control y normas de referencia indicadas en el considerando 9.2 de la RCA N° 433/2001. El primer muestreo deberá fechar a más tardar el segundo día hábil posterior a la notificación de la presente resolución y deberá repetirse en 10 días corridos, contado desde la notificación del primer muestreo. Las mediciones y resultados analíticos de los monitoreos efectuados deberán remitirse a esta Superintendencia, informe que deberá seguir los requisitos establecidos en la Res. Ex. N° 223, de marzo de 2015, de esta Superintendencia, en especial lo señalado en su artículo vigésimo segundo. Se deberá adjuntar copia de los informes de ensayo, informe de terreno y copia de la cadena de custodia de cada una de las muestras, incluyendo los certificados de punto seco, sin moradores o negación de acceso de los puntos donde no se pudo tomar muestra, desde junio de 2018 a la fecha.

h) Adicionalmente, deberá actualizarse el análisis histórico consolidado de las mediciones que ha efectuado la empresa desde la dictación de la Res. Ex. N° 126/2016, de esta Superintendencia, hasta esta fecha, por cada punto de muestreo.

i) La empresa deberá controlar al menos tres veces al día y en horario aleatorio, la calidad del parámetro DQO y cantidad de RIL descargado por el Punto de Control A3, por medio de mediciones puntuales.

j) La empresa deberá mantener disponible en línea y con acceso para esta Superintendencia la información referente a la medición de los parámetros de caudal (m3/día) y DQO (mgO2/L) en el Punto de Control A3, de manera de poder acceder a los datos instantáneo (minuto a minuto) o, en su defecto, se puedan consultar los datos diarios (24 horas).

Finalmente, cabe agregar, en relación a la frecuencia con la que deberá reportarse las mediciones y monitoreos a esta Superintendencia, que ésta deberá ser, para todos los casos, salvo que se manifieste expresamente lo contrario, mensual, debiendo ser entregados en un plazo de 30 días corridos, contados desde de la notificación de la presente resolución, considerando además que en caso de que el último día del plazo sea un día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

SEGUNDO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO.

EMANUELTBARRA SOTO

SUPESUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ANTENDENCIA DEL MEDIC

PTB/BOL





Notifíquese por funcionario:

- Consorcio Santa Marta S.A. Avenida General Velásquez N° 8990, San Bernardo. Región Metropolitana de Santiago.

Notificación por carta certificada:

- Juan Pablo Leppe Guzmán, apoderado de los denunciantes, domiciliado en Avenida Chesterton N° 7176, departamento 102, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
- Mauricio Pagueguy Álvarez, domiciliado en Gertrudis Echeñique Nº 420, Las Condes. Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 5.084/2019